



COMUNICADO

CORTE ADMINISTRATIVO DE RECEPCION DE IRAP'S POR CIERRE DE LA GESTIÓN 2021

El Ministerio de Minería y Metalurgia, en su calidad de Organismo Sectorial Competente y con el motivo del corte administrativo por cierre de la Gestión 2021 determinado conforme Resolución Administrativa N° 009/2021 de 24/11/2021, comunica a todas las entidades Públicas, Privadas, Empresas Consultoras Ambientales, Consultores Unipersonales y Público en General que la recepción de la siguiente documentación en esta dependencia queda suspendida desde 01 de diciembre de 2021, hasta el 14 de enero del 2022:

- Manifiestos Ambientales (MA).
- Actualizaciones de Licencia Ambiental.
- Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA).
- Programas de Prevención y Mitigación y Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PPM-PASA).
- Planes de Cierre y Abandono.
- Actualizaciones de Planes de Cierre y Abandono.
- Informes de Monitoreo Ambiental Anual (IMA).
- Informes Técnicos Semestrales

La Paz, 1 de diciembre de 2021

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 009/2021

La Paz, 24 de noviembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

DE LOS RECURSOS MINERALES, EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado dispone que "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente."

Que el Numeral 2 del Artículo 345 del Texto Constitucional determina que "Las políticas de gestión ambiental se basarán en: La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente."

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Norma Suprema establece que "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo."

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "Será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, determina que dicho precepto legal tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 3 de la Ley del Medio Ambiente, dispone que "El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público".

Que el Artículo 17 de la Ley N° 1333, prescribe que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 21 de la Ley del Medio Ambiente, establece que es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

Que el Artículo 70 de la señalada Ley, determina que la explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

Que el Artículo 217 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"



acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 1 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, señala que la gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera. La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y se dé conocimiento de todo el personal.

Que el Artículo 4 del RAAM, establece que en cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento”.

Que el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, dispone que: “Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y en el marco de las políticas y planes ambientales nacionales, participarán en la gestión ambiental formulando propuestas relacionadas con: a) normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia; b) políticas ambientales para el sector; c) planes sectoriales y multisectoriales que consideren la variable ambiental; d) la Ficha Ambiental informes sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia; e) los EEIA o MA e informes al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA.”

Que el Artículo 12 del Reglamento General de Prevención y Control Ambiental (RPCA) aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, establece que “En el ámbito de su competencia, los Organismos Sectoriales Competentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, efectuarán las siguientes tareas: a) revisarán el formulario de FA, el EEIA y el MA, remitiendo los informes respectivos a la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento; b) promoverán e incentivarán la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial; c) participarán en los procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia; d) llevarán a cabo otras acciones, según lo dispuesto en el Reglamento General de Gestión Ambiental.”

Que el Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018, tiene por objeto modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular - IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.



Que el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3549, complementa el Inciso e) del Artículo 12 del RPCA de la siguiente manera: "e) Revisar de manera simultánea con el SERNAP cuando corresponda, los instrumentos de Regulación de Alcance Particular IRAP's, remitiendo el criterio técnico a la AAC, los informes respectivos y recomendando la emisión de la Licencia Ambiental o en su caso el rechazo de las mismas debidamente justificado. Para tal efecto el Representante Legal de la AOP deberá presentar el IRAP correspondiente, el mismo día tanto al OSC y al SERNAP. En caso de discrepancia se aplicará lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006."

Que el Artículo 6 del referido Decreto Supremo N° 3549, dispone que el RL de una AOP en cumplimiento a las medidas comprometidas en la Licencia Ambiental y aprobadas por la AAC, deberá realizar el Monitoreo Ambiental de manera permanente durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento, cierre, rehabilitación, abandono y post-cierre.

Que el Artículo 8 del citado Decreto Supremo N° 3549, en cuanto a la presentación del Informe de monitoreo ambiental – IMA establece que se sustituye el Artículo 151 del RPCA, referido a la presentación de IMA, por el siguiente contenido: "El RL deberá presentar a la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda los IMAs, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su respectiva LA, según el Formato del Anexo "G" - IMAs."

CONSIDERANDO II: DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, dispone que "la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado."

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", y sus modificaciones, dispone que los Viceministros del Estado Plurinacional, en el área de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes funciones comunes: a) Planificar las actividades de su área, en coordinación con los demás Viceministros; b) Desarrollar sus responsabilidades y funciones específicas en el marco de las directrices establecidas por el Ministro del área; c) Ejecutar una gestión eficiente y efectiva, de acuerdo con las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia. d) Cumplir y hacer cumplir los objetivos institucionales; e) Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área; j) Refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 29894 incorpora al Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico dentro la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 77 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, entre ellas, los Incisos b), d) y h) determinan que, el referido Viceministerio debe promover la actividad minera planificada, racional, sistematizada y socialmente participativa en los diferentes sectores de la minería; precautelar el estricto cumplimiento de las normas de preservación del medio ambiente para la explotación minero metalúrgica, y promover y controlar el cumplimiento de la normativa ambiental, como medio para garantizar el desarrollo sostenible de las actividades mineras.

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"



CONSIDERANDO III:

Que el Informe Técnico MMM/DGMACP/1929/UMA/443/2021 de 19 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en relación a la pausa en la recepción de IRAPS, entre sus principales conclusiones establece lo siguiente: La Dirección de Medio Ambiente y Consulta Pública fue sujeta a una Auditoria Interna, aceptando la recomendación de disponer mecanismos y acciones de control en los registros de cierre de archivos generador por el Sistema de Recepción y Despacho de Correspondencia (SIGA), durante la gestión. Que el proceso de licenciamiento ambiental entra en vigencia desde el año 1995 a través del Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, que aprueba la reglamentación de la Ley de Medio Ambiente, marco en el que se realiza la revisión de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP's) del sector minero, los cuales se constituyen en documentos técnicos y legales, a través de los cuales se obtienen las licencias ambientales para una actividad o proyecto minero. Asimismo, refiere que los procedimientos administrativos de obtención de licencia ambiental establecen plazos de revisión de los IRAPS y por consiguiente a objeto de cumplir con los mismos, en la presente gestión es necesaria la pausa en el ingreso de los mencionados trámites, ésta pausa es necesaria para la conclusión de los trámites y archivos generados por el Sistema de Recepción y Despacho de Correspondencia (SIGA), durante la gestión 2021, debe ser establecida desde el 01 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022.

Que el citado Informe Técnico propone aprobar por Resolución Ministerial o Resolución Administrativa, una pausa en la recepción de los IRAP's, con el objeto de cumplir con las recomendaciones de Auditoria Interna y cerrar los trámites en curso de la gestión 2021 .

Que el Informe Legal No. 2967 – DGAJ – 361/2021 de 24 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que con base en el análisis efectuado por el Informe Técnico de la UMA del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, la citada unidad justifica la necesidad de disponer o autorizar un corte administrativo en la recepción de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP's) del sector minero como, del 01 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, como un mecanismo y/o acción de control en los registros de cierre de archivos generados por el Sistema de Recepción y Despacho de Correspondencia (SIGA).

Que el citado documento manifiesta que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en su calidad de Organismo Sectorial Competente, de conformidad al Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental y al Artículo 12 del Reglamento General de Prevención y Control Ambiental (RPCA), ambos aprobados por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, tiene la facultad de elaborar políticas ambientales para el sector, y participar en la gestión ambiental formulando propuestas para la Ficha Ambiental informes sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia. Por lo tanto concluye que la solicitud de la UMA no contraviene la normativa legal vigente y se encuentra sujeta a las recomendaciones efectuadas por la Unidad de Auditoria Interna a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal, finalmente señala que el mecanismo de cierre o corte administrativo del 01 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, permitirá la conclusión de los tramites presentados ante esta instancia, siendo un instrumento que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua emplea para el mismo fin, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional Competente, por lo tanto se constituye en una medida de coordinación interinstitucional para la gestión ambiental.





POR TANTO:

El Viceministro de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo y sus modificaciones, así como la normativa ambiental vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el corte administrativo en la atención de recepción de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular del Sector Minero Metalúrgico – IRAPS, del 01 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, con el propósito de que se concluyan las acciones programadas para la presente gestión, conforme la recomendación efectuada por la Unidad de Auditoría Interna a través del Informe INF.UAI.020/2016.

ARTICULO SEGUNDO.- INSTRUIR a Ventanilla Única – MMM se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa en cuanto al cese de la recepción de los siguientes documentos:

1. Manifiesto Ambiental (MA)
2. Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA)
3. Programas de Prevención y Mitigación (PPM) y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PASA).
4. Renovación o Actualización de Licencias Ambientales.
5. Planes de Cierre y Abandono.
6. Actualización del Plan de Cierre y Abandono.
7. Informes de Monitoreo Ambiental Anual.
8. Informes Técnicos Semestrales.

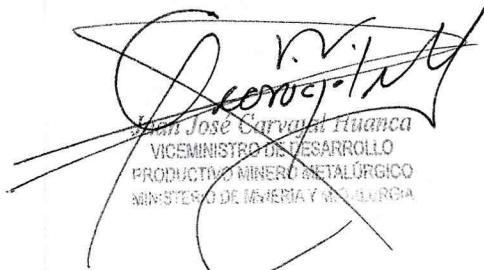
ARTICULO TERCERO.- INSTRUIR a la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública que, con carácter urgente:

1. Emita un comunicado al público sobre el corte administrativo en la atención de recepción de IRAPS en las fechas señaladas.
2. Envíe la presente Resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, así como el Comunicado establecido en el punto anterior.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa y del Comunicado en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa coordinación con la Dirección General de Asuntos Administrativos y las unidades que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR que a la conclusión del plazo establecido en el Artículo Primero, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública, informe al Sr. Ministro de Minería y Metalurgia por intermedio de la suscrita autoridad, las actividades de cierre efectuadas en virtud a las recomendaciones de la Unidad de Auditoría Interna.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Juan José Carvajal Huanca
VICEMINISTRO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"